



Porque mantenerse informado es vital...

Septiembre 2007

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÍNTESIS DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE "COMERCIO EXTERIOR" CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2007



Secretaría de Economía

Lunes 03 de Septiembre

Primera modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

Entro en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

1.2.1.- DEFINICIONES

Se adiciona el término Acuerdo de CPO's, para definir el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30/08/1994 y sus reformas.

2.5.3.- LLENADO DEL CERTIFICADO DEL PAÍS DE ORIGEN (ANEXO III)

Se adiciona la presente regla para establecer que, cuando la importación de mercancías clasificadas como calzado, textil o confección de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30/08/1994 y sus reformas, se realice del país de origen a México, y en dicha operación intervenga un tercero, los campos 1 "Exportador" y 6 "Factura" del Certificado de país de origen, podrán ser llenados por un tercero propietario de la mercancía que se exporta a nuestro país distinto al productor o exportador de la mercancía ubicado en el país de origen o la persona legitimada para hacerlo, de conformidad con lo establecido

para el campo 9 "Persona o entidad que certifica" del citado Anexo III.

Para lo anterior, los citados campos deberán indicar, tanto los datos del exportador inicial y de la factura emitida por el productor o exportador inicial del país donde se efectuó el último proceso industrial, como los datos del exportador final y de la factura que éste expida, es decir con la que se realizará la importación al país.

3.2.18.- DOMICILIOS REGISTRADOS EN EL PROGRAMA IMMEX

Fracción I.

Se modifica esta regla, respecto al requisito de que las IMMEX deben registrar el domicilio en donde realizan sus operaciones al amparo del programa respectivo, actualmente, se aclara que dicho domicilio se refiere a los de sus plantas, bodegas, almacenes de mercancías importadas temporalmente.

Fracción II.

Se modifica para precisar que la expedición de la constancia de registro o constancia de inscripción al RFC, se realiza por parte de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

3.2.20.- FECHAS PARA PRESENTAR INFORMACIÓN AL INEGI

Se adiciona la presente regla, para señalar las fechas en las que se deberá presentar la información a que hace referencia la fracción I, de la regla 3.2.19.

Reunión de Análisis de Cambios en Materia de Comercio Exterior





- Las empresas que hayan obtenido su Programa IMMEX durante el periodo comprendido entre el 13/11/2006 y el 30/03/2007, deben presentar la información a que se refiere dicha regla (3.2.19) a partir del mes de marzo de 2007.
- Las empresas que hayan obtenido su Programa IMMEX a partir del 2/04/2007, deben presentar dicha información a partir del mes en que fue autorizado su programa.
- Las empresas que al 13/11/2006 hubieran contado con un Programa Maquila o PITEX y que venían reportando información al INEGI, deben presentar la información a partir del mes de enero de 2007.
- Las empresas que al 13/11/2006 hubieran contado con un Programa Maquila o PITEX, que no reportaban dicha información al INEGI, deben presentar la información a partir del mes de marzo de 2007.

### **3.2.21.- FECHA PARA PRESENTAR ADEUDOS DE INFORMACION AL INEGI**

Se adiciona la presente regla, para establecer que las empresas que adeuden información al INEGI (regla 3.2.20), tendrán como plazo para presentarla el último día hábil de septiembre de 2007.

Para tal efecto, la SE publicará en la página de internet ([www.siiicex.gob.mx](http://www.siiicex.gob.mx)) los listados de las empresas que se encuentran en los supuestos mencionados en dicha regla, a fin de que las empresas tengan conocimiento y solventen con el INEGI la presentación de la información estadística que corresponda.

**IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN EL DECRETO PROSEC DEL 30/06/2007 (ARTICULO DECIMO TRANSITORIO)**

Se establece actualmente que, respecto a las importaciones de bienes contenidas en el Decreto PROSEC vigente al 30/06/2007, que no se encuentren en el artículo 5 del Decreto publicado el 30/06/2007, la autorizaciones mediante los permisos previos de importación de la Regla 8a, tendrá una vigencia de doce meses, la cual empezará a correr a partir del 2 de julio de 2007.

Así mismo, se establece que el dictamen sobre los permisos previos de importación al amparo de la Regla 8a, se hará por las representaciones federales de la Secretaría de Economía conforme a la opinión de la Dirección General de Comercio Exterior.

Dicha Dirección General dará a conocer en el portal de Internet [www.siiicex.gob.mx](http://www.siiicex.gob.mx) el listado de fracciones arancelarias que no están incluidas en los Decretos a que se refiere el presente artículo.

### **Miércoles 05 de Septiembre**

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de velas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

### **Lunes 10 de Septiembre**

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar fructosa originaria de los Estados Unidos de América y sus criterios

### **Miércoles 19 de Septiembre**

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de





concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos

**Jueves 20 de Septiembre**

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 48 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

**Lunes 24 de Septiembre**

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de herramientas, clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99 (antes 8203.20.01), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Aviso relativo a la suspensión del procedimiento de revisión ante Panel de la Resolución Final de la Investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

**Martes 25 de Septiembre**

Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico.

**Jueves 27 de Septiembre**

**Acuerdo que reforma al diverso por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Las modificaciones realizadas al Anexo 401 del TLCAN, es para algunas mercancías tales como café, té, hierba mate, especias, semillas y frutos oleaginosos, jugos y extractos vegetales, bebidas, productos químicos, pieles y cueros, corcho, hilados, metales preciosos, metales comunes, aparatos eléctricos y de óptica así como juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte, en donde se observa lo siguiente:

- Se eliminan Reglas para cambiar completamente su estructura, para subdividirse de manera más específica, por ejemplo:

D.O.F (02/07/02)		D.O.F (27/09/07)	
22.08	Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.	2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.
-	-	2208.30- 2208.70	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no





			constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien.
-	-	2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.

- Se eliminan Reglas para ampliar su campo de aplicación para mercancías sensibles, como:

D.O.F (02/07/02)		D.O.F (27/09/07)	
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, y 55.08 a 55.10.	56.06	Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos <sup>10</sup> Para efecto de esta regla el término "hilados rígidos" se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.41.º de la subpartida 5402.41 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01, subpartida 5402.10 a

			5402.39, cualquier otro bien de la subpartida 5402.41, subpartida 5402.42 a 5405.00, y 55.08 a 55.10.
--	--	--	---

- Se eliminan Reglas para ampliar su campo de aplicación derivado de los cambios tecnológicos y comerciales, como es el caso para la partida 8528:

D.O.F (02/07/02)		D.O.F (27/09/07)	
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.12 o de cualquier otra subpartida.
-	-	8528.13	Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.
-	-	8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 de



			videomonitores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.21 o de cualquier otra subpartida.
-	-	8528.22	Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra subpartida.
-	-	8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 de videoproyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no

			incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.30 o de cualquier otra subpartida.
--	--	--	---

- Para las Reglas de Origen correspondientes a la partida 9501 y a las subpartidas 9502.10; 9502.91; 9502.99; 9503.10 - 9503.30; 9503.41 - 9503.49; 9503.50 - 9503.60 y 9503.70 - 9503.90, no están adecuadas a la TIGIE que se publicó en el D.O.F. de fecha 18/06/07, por lo que se hará la consulta a la autoridad para que nos determine su correcta aplicación.

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.

**Sexto Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.**

Este acuerdo entro en vigor el 28/09/2007.

En dicho Acuerdo se da a conocer la correlación de los números Maquila y PITEX a los que se les ha asignado un número IMMEX.

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los números IMMEX listados, deberán ser utilizados por los titulares de los programas para realizar operaciones de manufactura según les correspondan, en todos los trámites que realicen ante las dependencias o entidades de la Administración



Pública Federal relacionados con operaciones de comercio exterior.

**Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.**

Dicho Acuerdo entrará en vigor a los 10 días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se abroga el Acuerdo del 29/03/2002, y sus reformas.

**Artículo 1.- Mercancías sujetas a autorización sanitaria previa.**

Del inciso A), en el que se adicionaron y modificaron algunas fracciones arancelarias para adecuarse a la nueva TIGIE 2007 (D.O.F. 18/06/07)

- El inciso B), en su único párrafo, se establece en los mismos términos que el Acuerdo que se abroga, sin embargo, les comentamos que se eliminan las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.
2939.99.16	5-Bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol. (Nicergolina)
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3004.90.51	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
9022.30.01	Tubos de rayos X

Asimismo, se adicionan y modifican algunas fracciones

6

arancelarias, en tanto que otras se eliminan; y por otra parte, les comentamos que se localizaron algunas fracciones arancelarias, en las que sus textos no están adecuados a la nueva TIGIE 2007.

Se adiciona un inciso D) a dicho artículo 1, para señalar las fracciones arancelarias de **mercancías sujetas a permiso sanitario previo de importación, únicamente cuando:**

1. **Se importen al amparo del Decreto IMMEX.**
2. **Se trate de donaciones.**
3. **Importaciones para uso personal del importador.**
4. **Bienes importados para uso en investigación científica, en Laboratorio o experimentación.**
5. **Importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, Convenciones, demostraciones o Congresos.**

Lo anterior, siempre que las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización.

**Artículo 5.- Mercancías que se sujetan a la presentación de autorización sanitaria previa de exportación o autorización de salida de territorio nacional.**

- Se especifica que se sujetarán a la autorización sanitaria previa, las siguientes mercancías:

- Los medicamentos, agentes de diagnóstico o reactivos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica, así como los derivados sanguíneos, se identifican con el número (1).

- Los órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano, se identifican con el número (2).





Nota: Las mercancías de este artículo 5, anteriormente se contemplaban en el inciso A), el cual se derogó.

**Artículo 8.- Excepciones de aplicación del Acuerdo.**

Se sigue señalando que la excepción de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el caso del cambio de régimen, cuando los productos, residuos y subproductos, que se importen en definitiva después de haberse obtenido en territorio nacional por un proceso productivo realizado por empresas con programa autorizado por la S.E., cuando se incorporen a una o varias mercancías, de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto IMMEX, o el Decreto PROSEC (se adiciona este Decreto), y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

**DOCUMENTOS EXPEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO QUE SE ABROGA.**

Se señala que estos seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento coincida con las mercancías presentadas ante la aduana.

**CORRELACIÓN DE FRACCIONES**

De igual forma, señala que para establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, se dio a conocer por parte de la S.E., las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30/06/2007 y las vigentes a partir del 01/07/2007 (Art. tercero transitorio).

**ACTUALIZACIÓN DE TRAMITES**

Señala que a efecto de dar a conocer los trámites y requisitos para cumplir con lo establecido en este Acuerdo, se actualizará y hará del conocimiento del público, en medios electrónicos adecuados, los procedimientos respectivos, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su Anexo único, publicado en el D.O.F. del 14/09/1998, y sus reformas (Art. cuarto transitorio).



**Lunes 10 de Septiembre**

**Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007.**

<b>2.2.1</b>	<b>Inscripción al padrón de importadores de sectores específicos</b>
	<p>Se reforma esta regla en su rubro B, numerales 1, 2, 3, para establecer en el primer numeral que los contribuyentes que estén inscritos en el padrón de Importadores, deberán presentar en original con firma autógrafa, el formato de "Solicitud de Inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos", anexando, según se trate, entre otra la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, copia del poder notarial del representante legal.</li> <li>• Si el representante legal es extranjero, se deberá presentar copia simple del documento mediante el cual compruebe su legal estancia en el país, su calidad y condición migratoria.</li> <li>• Copia de la identificación oficial del solicitante o del representante legal de la empresa, según sea el caso.</li> <li>• Respecto a los datos del domicilio fiscal del promovente y del representante legal, la autoridad realizará la verificación de la información en la base de datos a cargo del SAT.</li> </ul>





2.2.2	<b>Mercancías que no requieren inscripción en el Padrón de Importadores</b>
	<p>Se reforma esta regla en su numeral 10, para establecer que no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores cuando se trate de mercancías previstas en la fracción XI del artículo 61 de la Ley Aduanera, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación.</li> <li>• Se reforma el numeral 18 de esta regla, estableciendo la excepción de estar inscritas en el padrón de importadores, las mercancías importadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados encargados de la seguridad pública o nacional, PGR, PGJ de los Estados o por la AGA, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones de defensa nacional y seguridad pública.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> Anteriormente se establecía la excepción para mercancías importadas para fines de seguridad pública o de protección ciudadana para uso del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México.</p>
2.2.3	<b>Padrón de Importadores-Cambio de denominación o razón social o de clave en el R.F.C.</b>
	Se reforma el primero, segundo y cuarto párrafos de esta regla para disponer lo siguiente:

- Del primer párrafo se precisa que además de realizar el cambio de denominación o razón social o de su clave de R.F.C. los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, también podrán realizar cambio de nombre y de régimen de capital, anexando los documentos a que se refiere el rubro B, numeral 1 de la regla 2.2.1., (como son el acta constitutiva de la empresa, el poder notarial del representante legal, copia de la identificación oficial del representante legal de la empresa entre otros), y el encargo conferido al o los agentes aduanales a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, en los términos de la regla 2.6.17.
- En el segundo párrafo se establece que la solicitud podrá presentarse personalmente ante la ventanilla de control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, o bien utilizando el servicio de mensajería dirigido al Padrón de Importadores con dirección en Lucas Alamán No. 16, 1er. piso, Col. Obrera, sin adjuntar guía prepagada, anteriormente esta dirección estaba señalada en la regla 2.2.1.
- Por lo que respecta al cuarto párrafo, se establece que se dará aviso al Padrón de Importadores de la renovación de la forma migratoria que presente el representante legal extranjero que solicitó la inscripción al referido padrón, así como del cambio de representante legal a que se refiere el rubro B, numeral 1 de la regla 2.2.1., anteriormente señalado en el rubro A, de dicha





	<p>regla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota:</b> Conforme a lo dispuesto artículo trigésimo primero, esta disposición entró en vigor el 1/09/2007</li> </ul>
--	---

<b>2.4.11</b>	<b>Procedimiento para obtener el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT)</b>
	<p>Se modifica para disponer de forma general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adiciona el formato denominado <i>"Solicitud de otorgamiento del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista conforme a la regla 2.4.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior"</i></li> </ul> <p><b><u>Documentos que se deberán anexar a la solicitud de otorgamiento del CAAT</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Numeral 1.-</b> Especifica que tratándose de personas morales, se deberá adjuntar a la referida solicitud, copia certificada del instrumento notarial con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración. Para el caso de una persona física que es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite. Así mismo aclara que dichos documentos se presentarán por única vez, por lo que para posteriores trámites bastará que la solicitud de autorización se encuentre firmada por la misma persona, quien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los términos de la representación</li> </ul>

	<p>no han sido modificados o revocados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Numeral 5.-</b> Establece que se deberá anexar, copia simple de la identificación oficial del solicitante cuando se trate de una persona física (anteriormente este numeral hacía referencia al original del escrito de designación de personas autorizadas para recibir notificaciones conforme al artículo 19 del Código.)</li> <li>• <b>Numeral 7.-</b> Este numeral hace referencia a la carta responsiva que incluya el RFC de la persona que solicita el registro, para el uso de la clave de acceso al Sistema de Registro de Transportistas (SIRET), misma que se deberá imprimir de dicho sistema, firmada por el solicitante o por su representante legal.</li> </ul> <p><b><u>Información que se deberá capturar en el SIRET (rubro A)</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Numeral 1.-</b> Especifica que se deberá declarar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agentes internacionales de carga, la denominación o razón social de la sociedad.</li> <li>2. Agentes navieros y consignatarios de buques, la denominación o razón social de la sociedad o el nombre completo de la persona física.</li> </ol> </li> <li>• <b>Numeral 2.-</b> RFC del solicitante (anteriormente mencionaba RFC de la sociedad).</li> <li>• <b>Numerales 4, 5, y 6.-</b> referentes al nombre del director general, nombre y cargo del representante legal y número de escritura del acta</li> </ul>
--	---





	<p>constitutiva, respectivamente, aclaran que estos datos se deberán capturar solo cuando el solicitante sea una persona moral.</p> <p><b><u>Datos que deben capturar las personas que proporcionen servicios de transporte terrestre y propietarios de vehículos de carga (rubro B)</u></b></p> <p>Se eliminan los siguientes numerales:</p> <p>9.- Número de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 12.- Nombre y RFC de los socios, tratándose de personas morales.</p> <p>Por lo que el anterior numeral 10, pasa a ser el numeral 9 y así sucesivamente con los siguientes numerales.</p> <p><b><u>Información que puede ser actualizada en el SIRET cuando sea cambiada</u></b></p> <p>Se adiciona el dato referente al domicilio fiscal de la sociedad del solicitante, dentro de los datos que pueden ser actualizados directamente en el sistema, sin que sea necesario presentar aviso por escrito.</p> <p><b><u>Cancelación del No. CAAT</u></b></p> <p>Se adiciona un último párrafo que dispone que el CAAT será cancelado cuando el titular lo solicite expresamente, siempre que no se cause perjuicio al interés público. Dicha cancelación surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente.</p>
--	--

<b>2.6.17</b>	<b>Como se presenta ante la AGA el documento que comprueba el encargo conferido</b>
	<p>Se reforma el primero y segundo párrafos de esta regla para disponer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el segundo párrafo se precisa que el formato de encargo conferido podrá presentarse utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el</li> </ul>

	<p>segundo párrafo de la regla 2.2.3. de la presente Resolución, anteriormente se establecía que el domicilio era el señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1</p> <p><b>Nota:</b> Conforme a lo dispuesto artículo trigésimo primero, esta disposición entró en vigor el 1/09/2007</p>
--	---

<b>2.12.4</b>	<b>Plazo para cumplir datos omitidos o inexactos de las NOM'S de información comercial</b>
	<p>Se modifica para precisar que el Acuerdo de Normas a que se refiere dicha regla, actualmente forma parte del Anexo 2.4.1. del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" publicado en el DOF el 6/07/2007.</p> <p>Así mismo, se establece el plazo de <b>30 días, para que una vez retenida la mercancía, el interesado cumpla con lo dispuesto en la NOM. Anteriormente se establecía un plazo de 10 días hábiles.</b></p>

<b>3.3.33</b>	<b>Obligación de las empresas IMMEX de mantener actualizados sus domicilios</b>
	<p>Con esta modificación, se elimina la obligación de presentar el "Aviso de ratificación de domicilios de empresas con programa IMMEX", derogado en términos del artículo octavo fracción II de esta publicación.</p> <p>Permanece la obligación de las IMMEX de mantener actualizado ante el RFC, los datos correspondientes a su domicilio fiscal y a los domicilios en donde realicen sus operaciones, utilizando el formato electrónico RU "Formato único de solicitud de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes" que se encuentra en el Anexo 1 de la Miscelánea Fiscal para 2007</p>





y se deberá de cumplir con este trámite conforme a la regla fiscal 2.3.2.6 (Procedimiento para presentar avisos ante el RFC), presentándolo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

Al respecto, señala que no será necesario presentar las coordenadas geográficas correspondientes a que se refieren los artículos 11 y 24 del Decreto IMMEX.

Se sigue estableciendo que en caso de que los datos presentados a la autoridad no correspondan, o no se atienda la visita para validar estos datos, el personal respectivo podrá considerar los domicilios como no localizados.

Vigésimo quinto	Aviso electrónico de remesa de pedimento consolidado
	<p>Se modifica lo dispuesto en la fracción XII del artículo Único transitorio de las RCGMCE para 2007, publicadas en el DOF el 27/04/2007, para quedar como sigue:</p> <p><b>“XII. El formato 19. “Aviso electrónico de remesa de pedimento consolidado” que forma parte del Anexo 1 “Declaraciones, avisos y formatos” de la presente Resolución, que entrará en vigor el 30 de abril de 2008”.</b></p> <p>Anteriormente la entrada en vigor estaba establecida a partir del 1 de septiembre de 2007.</p>

**Miércoles 12 de Septiembre**

**Anexos 1, 4, 10, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de**

**Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007, publicada el 10 de septiembre de 2007.**

**ANEXO 1**  
**DECLARACIONES AVISOS Y FORMATOS**

**A. Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado**  
**Nombre de la declaración, aviso o formato**

- Deroga el numeral 6 referente al **“Aviso de ratificación de domicilios de empresas con Programa IMMEX”**.
- Adiciona en el numeral 21 el formato denominado **“Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”** y su instructivo de llenado.
- Modifica el instructivo de llenado del formato 49. **“Relación de documentos”**, en su primer párrafo para especificar que este formato aplicará en operaciones conformadas por pedimentos y/o facturas; así mismo, adiciona un texto que establece que este formato deberá presentarse ante el módulo de selección automatizada como la primera hoja de todos los documentos que ampare.
- Modifica el formato 45 **“Solicitud de inscripción al padrón de importadores de sectores específicos”**, en lo siguiente:

1.- El nombre de este formato es sustituido por el citado título, anteriormente dicho nombre era **“Solicitud de inscripción al padrón de importadores y/o al padrón de importadores de sectores específicos”**.

Adiciona en el numeral 50 la **“Solicitud de otorgamiento del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista conforme a la regla 2.4.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”**, esto, en concordancia con la modificación que tuvo la citada regla.

**ANEXO 4**  
**HORARIO DE LAS ADUANAS**

La modificación consiste en homologar los horarios





de los puentes 1, 2 y 3 de la aduana de **Nuevo Laredo**

**ANEXO 13.**

**ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO AUTORIZADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO FISCAL Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO AUTORIZADOS PARA LA COLOCACIÓN DE MARBETES O PRECINTOS**

**ANEXO 14  
ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS EN LAS QUE SE ACTIVARA POR SEGUNDA OCASIÓN EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO (RCGMCE 2.6.15.)**

**ANEXO 18  
DATOS DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN**

**ANEXO 19**

**DATOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

Se adiciona un numeral 47 como sigue:

47. Código Alfanumérico Armonizado de Transportista.

**ANEXO 21  
ADUANAS AUTORIZADAS PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS**

- Se adiciona a la Fracción X, referente a lápices, la Aduana de Mexicali.
- Se elimina de la fracción XV, referente a textiles, la fracción arancelaria 6305.33.99. Así mismo, se adiciona la fracción 6305.33.01.
- Se adicionan a la fracción XXI, referente a vinos y licores, las fracciones arancelarias 2208.70.02 y 2208.90.04.

Se modifica la fracción XIII del presente Anexo, en donde se adiciona la descripción de la fracción arancelaria 8523.40.02, para quedar como sigue:

*"XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.40.01*

*(Discos de escritura sin grabar conocidos como CD-R, DVD-R y demás formatos, para sistemas de lectura por rayo láser), 8523.40.99 (excepto los discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados y aquellos discos compactos grabados acompañados de los aparatos para los que están destinados) y 8523.40.02 (Discos grabados, para sistemas de lectura por rayos, láser, para reproducir únicamente sonido)."*

**ANEXO 22**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

Se modifica el Bloque de partida en el numeral 6 UMC (Unidad de medida de Comercialización), para adicionar un último párrafo que establece lo siguiente:

*"En los casos en que la unidad de medida que ampara la factura comercial, no corresponda a alguna de las señaladas en el Apéndice 7 del presente Anexo 22, se deberá asentar la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE."*

**Apéndice 7 "Unidades de medida"**

Adiciona a este apéndice las siguientes claves:

CLAVE	DESCRIPCION
.....	.....
20	CAJA
21	BOTELLA

**Apéndice 8 "Identificadores"**

- Adiciona la siguiente clave de identificador:

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
ET	NUMERO DE PEDIMENTO AMERICANO	G	Complemento 1. Se deberá declarar





	EN OPERACIONES DE EXPORTACION.	<p>la clave que corresponda:</p> <p>ETN Entry Transaction Number.</p> <p>VDM Autodeclaración del valor en dólares menor o igual a 2500.</p> <p>Complemento 2.</p> <p>Se deberá declarar el dato correspondiente al Complemento 1:</p> <p>ETN Número señalado como el Entry Transaction Number.</p> <p>VDM Valor en dólares menor o igual a 2500.</p>
--	--------------------------------	--

- Modifica la clave "PL" DESPACHO DE MERCANCIAS POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA CERTIFICADAS, MEDIANTE CLAVE DE PEDIMENTO T1, en su descripción para hacer mención a la "PRELIBERACION DE MERCANCIAS".

**ANEXO 24**

**INFORMACION MINIMA QUE DEBERA CONTENER EL SISTEMA INFORMATICO DE CONTROL DE INVENTARIOS A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.3.3 DE LA PRESENTE RESOLUCION**

**Anexo 26**

**Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4.**

Se modifica para actualizar las Normas Oficiales Mexicanas

“NOM-004-SCFI-2006” y la “NOM-050-SCFI-2004”.



**Jueves 27 de Septiembre**

**Manual de Procedimientos para la Obtención de los Permisos a que se refiere el artículo 4o. transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

**Entro en vigor al día siguiente de su publicación.**

***Aplicación del Manual de Procedimientos***

***Materiales y artículos contemplados en el Acuerdo de la SEDENA, cuya utilización, aplicación, o uso no sea la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento.***

Se elimina el segundo párrafo, el cual hacía referencia a que en la importación de nitrocelulosa, los interesados debían obtener el permiso general, ordinario o extraordinario correspondiente, expedido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de Explosivos. (Art. 3o)

***Comandancias de Zona Militar, y Guarniciones Militares que intervienen en el despacho aduanal.***

- Listado de Zonas Militares que otorgan permisos.

Se adiciona la 45/a Zona Militar, misma que se encuentra ubicada en Nogales, Sonora. (Art. 5o)

- Zonas y Guarniciones Militares que intervienen en el Despacho Aduanal.





T-213/2007

7 de Septiembre de 2007

La Guarnición Militar de Nogales, Son., se establece como Zona Militar 45/a (Art. 5o)

**Documentos que se deben anexar, tratándose de explosivos y/o sustancias químicas.**

Se establece que en el caso de personas morales, se debe presentar copia certificada del acta constitutiva, y en el caso de personas físicas se debe presentar la CURP (antes señalaba que se debía presentar el acta de nacimiento). (Art. 19)

**Permisos extraordinarios de exportación temporal de armas de fuego a personas físicas.**

Se modifica el sexto párrafo, a efecto de establecer que al término de la vigencia del permiso debe remitirlo a la Dirección General, ya sea directamente o por conducto de la Zona Militar correspondiente (antes se hacía referencia al mando territorial). (Art. 23)

**Importación o exportación en forma parcial o total.**

Se modifica este artículo a fin de establecer que en la importación o exportación, ya sea total o parcial de las mercancías a que se refiere el Acuerdo de SEDENA, el representante de la SEDENA, debe registrar las anotaciones correspondientes al descargo, al reverso del permiso original (anteriormente este artículo se refería únicamente a la importación y disponía que los datos que se debían señalar eran: el número del permiso de importación, número de pedimento, cantidad, saldo, firma y fecha de inspección). (Art. 28)

**Causas de negación de los permisos.**

Se adiciona un último párrafo en el que se establece que es causa de negación, que el interesado haya alterado o modificado los permisos otorgados, independientemente de las acciones penales que se le impongan. (Art. 30)

En la presente publicación, se dan a conocer los formatos de importación y exportación de armas y municiones, mismos que no sufrieron ninguna modificación en relación con los anteriores.

**CIRCULARES**



**Criterio referente a la multa aplicable cuando vence el plazo para los retornos.**

**Oficios:** 326-SAT-I-36853 de fecha: 20/08/2007

Hacemos de su conocimiento, la problemática que presentó el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, A.C. ante el Comité de Operación Aduanera, así mismo, damos a conocer la respuesta por parte de la autoridad aduanera ante dicha problemática:

<b>Comité de Operación Aduanera</b>
<p><b>Planteamiento:</b></p> <p>Se trata de empresas con programas IMMEX, una vez que se les vence el plazo para el retorno establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera, al respecto el artículo 183, fracción II, del mismo ordenamiento establece que por cada periodo excedido de 15 días se deberá de pagar una multa si el retorno se verifica de manera espontánea, sin embargo el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala como improcedente cualquier sanción para infracción cometida por los contribuyentes, cuando estos regularizan espontáneamente su situación, por lo que existen dudas y diferentes criterios sobre si los exportadores al momento de retornar mercancía que llevan insumos temporales posterior al plazo estipulado en la Ley, deben pagar multa o pueden acogerse a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.</p>
<p><b>Respuesta:</b></p> <p>Mediante el oficio 326-SAT-I-36853 de fecha 20/08/2007, la Administración Central de Operación Aduanera hace del conocimiento el criterio emitido por la Administración General Jurídica, el cual señala que, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 73 del CFF, a quienes excedan los plazos concedidos para el retorno de mercancías de importación o internación, si el retorno se verifica de forma espontánea, ya que el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera establece de manera expresa la sanción aplicable (norma especial), aún cuando el retorno se realice en forma espontánea.</p>



T-215/2007

10 de Septiembre de 2007

**Interpretación del artículo 8 del Acuerdo de SEMARNAT, referente a la inspección de mercancías del artículo 5.**

**Oficios:** SGPA/DGGFS/712/1839/07 de fecha: 03/09/2007

Hacemos referencia a la problemática que se había venido presentando con la interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 del "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (D.O.F. 30/06/2007), misma que señala lo siguiente:

*"Las mercancías a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento se someterán a inspección independientemente de que se encuentren exentas de la presentación de Certificado Fitosanitario de Importación."*

De lo anterior, algunas autoridades interpretaban que todas las mercancías de las fracciones arancelarias del artículo 5 del citado Acuerdo, se deberían sujetar a inspección, independientemente de que mediante las acotaciones señaladas en dicho artículo 5, las mercancías no se sujetaran a certificado fitosanitario e inspección en términos del artículo 5.

Al respecto, la COCEX, SEMARNAT y la AGA, se reunieron a efecto de establecer la interpretación del citado artículo 8, derivado de lo cual, se determinó lo siguiente:

**La inspección a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8, del citado Acuerdo, se realizará para las mercancías expresamente señaladas y enlistadas en el artículo 5, y para el caso de las mercancías que no son nominalmente mencionadas en dicho artículo 5, pero forman parte de una de esas fracciones arancelarias y son competencia de la Dirección general Forestal y Suelos, se les considerará exentas de certificado PUDIENDOSE implementar sobre estas una inspección de PROFEPA.**

Así mismo, cabe mencionar que se trabajará en las adecuaciones al artículo 8 del Acuerdo en comento, para que se clarifique lo enunciado en el mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, es decir, que la regulación se

emita en términos de la clasificación arancelaria del producto y de su nomenclatura.

G-367/2007

24 de Septiembre de 2007

**Novena Modificación al Manual de Operación Aduanera.**

**Oficios:** 326-SAT-I-37608 de fecha: 30/08/2007

Con referencia la Octava modificación al MOA, hacemos de su conocimiento que la **Administración de Normatividad**, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera, **da a conocer las modificaciones efectuadas al Manual de Operación Aduanera**, mismas que detallamos a continuación:

Cuarta Unidad	E. Depósito fiscal para la industria automotriz y manufacturera de vehículos de autotransporte/Norma Trigésima.
	<p>Las modificaciones a esta norma consisten en adicionar que las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos que cuenten con el registro de empresa certificada, pueden solicitar a la aduana autorización para introducir al recinto <u>fiscal</u> o fiscalizado los accesorios nacionales <u>y/o nacionalizados</u>.</p> <p>De igual manera, se adiciona al final que se permitirá la salida del recinto fiscal o fiscalizado de accesorios no utilizados y materiales de desecho que deriven de la actividad, siempre que se presente un listado a detalle ante la aduana de los materiales que se van a extraer.</p>

T-220/2007

27 de Septiembre de 2007

**Criterio de la UPCI en relación a la vigencia de las cuotas compensatorias aplicables a los productos**





originarios de China en relación con su adhesión a la OMC

**Oficios:** UPCI.310.07.2944 de fecha: 18/09/2007

Hacemos referencia a la publicación en el D.O.F. de fecha 15/08/2007 del **"Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio**, en cuyo artículo Segundo, se da a conocer la reserva de nuestro país (Anexo 7). En dicho anexo esta el listado de mercancías que están sujetas a la aplicación de cuotas compensatorias (como es el caso del calzado y sus partes, prendas de vestir, textiles, juguetes, etc).

En este sentido en el numeral 17 "Reservas de los miembros de la OMC", del citado protocolo se establece lo siguiente:

*"Todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC están enumeradas en el anexo 7. Todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas **serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo.**"*

Por su parte, el Anexo 7, señala que no obstante toda otra disposición de este Protocolo, durante los seis años siguientes a la adhesión de China las medidas actuales de México citadas en dicho anexo, no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo.

En el penúltimo párrafo de los Considerandos del Protocolo en comento, se dispone que México negoció con China excepciones a la aplicación de ciertas disposiciones sobre la OMC y el Protocolo de adhesión de China por un periodo de 6 años, mismo que concluye el 11/12/2007.

Sobre el particular, y dado el interés de este tema, gestionamos con la Unidad de Prácticas Comerciales (UPCI), un criterio que aclarara las siguientes dudas:

1.- *¿Cuál será la aplicación de las cuotas compensatorias de los productos que están contemplados en el Anexo 7, y que en términos de sus Resoluciones particulares de cuota compensatoria, todavía se encuentran dentro del plazo de vigencia?*

**Respuesta de la UPCI: Únicamente serán revisadas las cuotas compensatorias de aquellos productos de origen**

**chino que se encuentren listados en el citado Anexo 7 y su aplicación continuará hasta que se resuelva la revisión respectiva.**

**Comentario:** De lo anterior, nos comenta la SE que con base en la negociación con China, específicamente de los productos listados en el Anexo 7, la SE revisará de oficio las cuotas compensatorias aplicables a cada producto y en su caso, impondrá la cuota compensatoria que corresponda.

2.- *¿Qué situación se presentará a partir del 11/12/2007, con los productos de origen chino que actualmente se encuentran sujetos a la aplicación de alguna cuota compensatoria, que no están listados dentro del Anexo 7 y de los cuales hasta esta fecha no se ha declarado el inicio de la revisión de cuotas compensatorias?*

**Respuesta de la UPCI: En relación con los productos que no estén listados en el citado Anexo 7, su vigencia será la determinada conforme a las Resoluciones finales correspondientes, así como lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.**

**Comentario:** En este sentido, la SE nos ha confirmado que los productos que no se encuentren en el Anexo 7, su vigencia estará determinada conforme a la Resolución final correspondiente, asimismo podrá iniciar el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas que se trate a petición de parte o en su caso de oficio por parte de la SE (Art. 68 de la LCE).

*En caso de que tengan alguna duda o comentario, favor de dirigirse a la Dirección Operativa.*